

10649 *CORRECCION de errores del Real Decreto 510/1977, de 28 de marzo, por el que se introducen modificaciones en la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración Militar.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 31 de marzo de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 7224, segunda columna, artículo segundo, línea quinta, donde dice: «quedando modificado en este sentido...», debe decir: «quedando ampliado en este sentido...».

En la misma página y columna, Disposición derogatoria, línea primera, donde dice: «Quedan derogados los preceptos contenidos en el capítulo octavo...», debe decir: «Quedan derogados, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, los preceptos contenidos en el capítulo octavo...».

MINISTERIO DE HACIENDA

10650 *ORDEN de 30 de marzo de 1977 por la que se establecen los plazos para la comprobación de las operaciones de regularización de balances efectuadas por las Empresas acogidas a la Ley de Regularización, texto refundido de 2 de julio de 1964, restablecida por el artículo 20 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre.*

Ilustrísimos señores:

Los artículos décimo del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, y cuarto del Real Decreto-ley 13/1976, de 10 de agosto, regularon con carácter transitorio y hasta 31 de diciembre de 1976 y 31 de diciembre de 1978, respectivamente, las ampliaciones de capital con cargo al saldo de la Cuenta de «Regularización, Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre», que realicen las Sociedades cuyos títulos coticen en Bolsa.

El artículo 33 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, adapta a las Sociedades y Entidades jurídicas cuyo capital no esté representado por acciones o que estándolo no coticen en Bolsa, las normas del artículo cuarto del Real Decreto-ley 13/1976, de 10 de agosto.

La conveniencia, de una parte, de que los saldos de aquella Cuenta de Regularización se encuentren comprobados por la Administración antes de su incorporación a capital mediante las correspondientes ampliaciones, conveniencia que se hace necesaria en las que se lleven a cabo al amparo del artículo 33 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, y por otra, de que las consiguientes actuaciones inspectoras no se demoren en exceso, aconsejan la determinación de un plazo dentro del cual hayan de comprobarse o a cuyo término se consideren aceptadas las operaciones de regularización realizadas.

En consecuencia, y haciendo uso de las autorizaciones concedidas por los expresados Decreto-ley y Reales Decretos-leyes, Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—La comprobación de las operaciones de regularización efectuadas por las Empresas acogidas a la Ley de Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio de 1964, restablecida por el artículo 20 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, deberá practicarse antes de 31 de diciembre de 1977.

Se exceptúa de la fecha límite anterior la comprobación de las operaciones de regularización realizadas por las Empresas comprendidas en el Decreto 1580/1974, de 24 de mayo, que deberá realizarse dentro del plazo de dieciocho meses, contados a partir de la fecha del balance en que se hubiere terminado la contabilización de aquéllas.

Si en los períodos señalados no se hubieran comprobado las repetidas operaciones, se considerarán aceptadas por la Administración, salvo que la falta de comprobación se produzca por causas imputables a las Empresas.

Segundo.—Las Empresas que, conforme al artículo 33 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, deseen incorporar al capital antes de 31 de diciembre de 1977 los resultados de las operaciones de regularización efectuadas, deberán interesar la comprobación previa de aquéllas en escrito dirigido a la Dirección General de Inspección Tributaria en fecha necesariamente posterior a la presentación de la declaración exigida por el apartado b) del número 2 del artículo 71 del texto refundido

del Impuesto sobre Sociedades, para la exacción del impuesto correspondiente al ejercicio en que dichas operaciones fueron terminadas.

Las Empresas comprendidas en el Decreto 1580/1974, de 24 de mayo, que se acojan al referido artículo 33 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, podrán realizar incorporaciones a capital aun cuando no hubieran terminado sus operaciones de regularización, si bien deberán interesar la comprobación previa de las operaciones ya practicadas mediante escrito dirigido a la Dirección General de Inspección Tributaria en fecha necesariamente posterior a la de presentación de la declaración para la exacción del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio en que hayan terminado de contabilizar las operaciones de regularización cuya incorporación se pretenda.

Las operaciones de regularización, a que se refieren los dos párrafos anteriores, se considerarán aceptadas por la Administración si transcurridos tres meses, contados a partir de la fecha, en que tuviese entrada el escrito en el Centro directivo citado, no se hubiere verificado la comprobación.

Tercero.—En ningún caso se entenderán comprobadas o aceptadas por la Administración las operaciones de regularización si las Empresas interesadas manifiestan su disconformidad con el informe emitido por el Inspector actuario a que se refiere el apartado uno del número tercero del texto actualizado de la Orden de 24 de julio de 1964, anexo a la Instrucción sobre Regularización de Balances de 2 de febrero de 1974.

Las cuestiones que pudieran plantearse al ser comprobadas las operaciones de regularización, deberán quedar resueltas en firme por la Administración dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del indicado informe.

El plazo de seis meses empezará a contar a partir del día en que se publique esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para las cuestiones que estuvieran ya planteadas con anterioridad a dicho día.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmos. Sres Directores generales de Tributos y de Inspección Tributaria.

10651 *ORDEN de 31 de marzo de 1977 por la que se reglamenta lo dispuesto en el artículo 8.º-2 de la Ley sobre regularización de balances, texto refundido de 2 de julio de 1964, restablecido por el artículo 20 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 8.º-2 de la Ley de Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio de 1964 (en lo sucesivo Ley), restablecido por el artículo 20 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, determina que «cuando la Sociedad emisora de los valores mobiliarios hubiese regularizado su balance y a consecuencia de dicha regularización se alterara el valor teórico de sus títulos, la Sociedad tenedora de éstos podrá rectificar sus operaciones de regularización en la forma que se señale por el Ministerio de Hacienda».

Publicada la Orden de 30 de marzo, por la que se señalan los plazos para la comprobación de las operaciones de regularización efectuadas por las Empresas que se acogieron, en su día, a los preceptos de aquella Ley, se considera llegado el momento oportuno para que por este Ministerio se dicten las normas para que puedan efectuarse las rectificaciones a que se refiere el citado artículo 8.º-2.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Sociedades tenedoras de valores mobiliarios comprendidos en el caso previsto en la última parte del artículo 8.º-2 de la Ley podrán efectuar las rectificaciones autorizadas en dicho artículo y número.

Mediante estas rectificaciones se variará en la cuantía que resultase procedente el valor obtenido (valor teórico) por la regularización de los valores mobiliarios de que se trate.

Para determinar dicha cuantía, la Sociedad tenedora de los valores mobiliarios computará en la alícuota correspondiente el saldo que presente la Cuenta de «Regularización, Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre», en el balance de la Sociedad emisora, una vez haya sido comprobado o aceptado dicho saldo por la Administración.

Segundo.—Las rectificaciones se practicarán por la Sociedad tenedora de los títulos, en el balance correspondiente al ejercicio inmediato siguiente a aquel en que las operaciones de regularización en la Sociedad emisora, una vez terminadas, hayan sido definitivamente comprobadas o aceptadas por la Administración.

Tercero.—Los resultados que obtenga la Sociedad tenedora a consecuencia de las rectificaciones que practique deberán reflejarse en la Cuenta de «Regularización, Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre», del modo y en la forma que se establece en el artículo 11.2 de la Ley.

Cuarto.—Cuando, eventualmente y con anterioridad a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Sociedad tenedora de los valores mobiliarios hubiera regularizado éstos computando el saldo de la Cuenta de «Regularización, Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre», de la Sociedad emisora, la primera deberá efectuar las rectificaciones que resultasen procedentes si, a consecuencia de la comprobación verificada por la Administración respecto a la regularización de la última, se hubieran producido variaciones en el referido saldo.

Quinto.—Lo dispuesto en los números anteriores será también de aplicación a las personas físicas tenedoras de valores mobiliarios, en el caso de haber llevado a efecto la regularización de su balance.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10652 *ORDEN de 19 de abril de 1977 aclaratoria de la tributación de los radioteléfonos en el Impuesto sobre el Lujo.*

Ilustrísimo señor:

Han surgido dudas respecto a la tributación por el artículo 24 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo de los radioteléfonos, por lo que este Ministerio, en uso de la facultad que le concede el artículo 18 de la Ley General Tributaria, ha dispuesto aclarar:

1.º Tendrán la consideración de radioteléfonos a efectos de su tributación por el artículo 24, A), a), del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, en la redacción dada por la Ley 60/1969, de 30 de junio, los aparatos o equipos que utilizan las frecuencias 26,960 a 27,230 MHz (banda ciudadana), así como las de 3,5 a 3,8 MHz, 7,05 a 7,1 MHz, 14,0 a 14,35 MHz, 21 a 21,45 MHz, 28,0 a 28,15 MHz y 28,35 a 29,70 MHz, todas ellas en HF, y la de 144 a 146 MHz, en VHF, y se exigirá el gravamen a su importación o fabricación, sin perjuicio de las exenciones que pudieran concederse al amparo de lo dispuesto en el artículo 3-2 del texto refundido de Impuestos sobre el Lujo para las adquisiciones efectuadas por el Estado, Provincia, Municipio o Movimiento.

2.º No se exigirá el Impuesto sobre el Lujo ni en la importación ni en la fabricación de los restantes equipos y aparatos de radiocomunicación, salvo lo dispuesto en los números siguientes.

3.º Los equipos de transmisiones de aviones y embarcaciones de recreo sujetos a gravamen por el Impuesto sobre el Lujo, tributarán al ser matriculado el avión o la embarcación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del texto refundido de dicho Impuesto.

Los que hayan de incorporarse a aviones o embarcaciones de recreo ya matriculados, tributarán como el resto de los radioteléfonos sujetos cualquiera que sea su frecuencia.

4.º La no exigencia del gravamen dispuesto en el número 2.º de la presente Orden ministerial tiene como condicionamientos el destino de los equipos o aparatos a buques, servicios públicos, instalaciones industriales, fabriles y comerciales, y la necesaria autorización individual para su instalación, otorgada por el Organismo competente. La falta de alguno de los requisitos indicados dará lugar al devengo del Impuesto.

5.º Los importadores y fabricantes de los aparatos a que se refieren los números 3.º y 4.º de la presente Orden ministerial remitirán mensualmente a la Dirección General de Tributos relación de los equipos o aparatos a que se refiere el apartado anterior, con indicación del adquirente, lugar de instalación y fecha de la autorización aprobada por el Organismo u Organismos

competentes en cada caso, y declararán e ingresarán trimestralmente ante la Delegación de Hacienda correspondiente el Impuesto sobre el Lujo de aquellos equipos o aparatos que, por su destino o falta de autorización deban tributar.

6.º Por la Inspección de Hacienda se vigilará el cumplimiento de las condiciones que determinan la no sujeción y se exigirá el Impuesto sobre el Lujo correspondiente en los casos de incumplimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE TRABAJO

10653 *CORRECCION de errores del Real Decreto 459/1977, de 26 de marzo, por el que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto-ley 21/1977, de 26 de marzo, para cotización a la Seguridad Social durante el periodo comprendido entre 1 de abril de 1977 y 31 de marzo de 1978.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de fecha 28 de marzo de 1977, páginas 6974 y 6975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 4.º, párrafo 1.

Donde dice: «... el indicado tipo se incrementará en ...», debe decir: «... el indicado tope se incrementará en ...».

En el cuadro anexo, tabla II, números 6 y 7.

Donde dice: «14.300», debe decir: «14.310».

En el cuadro anexo, tablas I, II y III, en el número 12.

Donde dice: «169, 183 y 372», debe decir: «170, 184 y 374».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

10654 *REAL DECRETO 877/1977, de 13 de enero, por el que se regulan la organización y funciones del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.*

La importancia económica y social de la pequeña y mediana Empresa industrial constituye una realidad ampliamente reconocida, incluso en los países de mayor grado de desarrollo, lo que ha motivado una creciente atención por parte de los poderes públicos para conseguir su adecuado desarrollo.

Por lo que respecta a nuestro país, a la problemática inherente de la pequeña y mediana Empresa industrial, derivada de su tamaño, se añaden algunos aspectos agravantes, principalmente en algunos sectores, consecuencia de una deficiente estructura productiva y una escasa especialización y utilización de técnicas modernas en los aspectos productivos y de gestión.

La Administración española ha mostrado su preocupación por promover la asistencia a este tipo de Empresas a través de los tres Planes de Desarrollo que han estado vigentes durante los pasados doce años, durante los que también realizaron trabajos en esta materia la Organización Sindical, las Cámaras de Comercio e Industria y otras Entidades en relación con la temática industrial.

Dada la complejidad creciente de los problemas que afectan a la mediana y pequeña industria, y correspondiendo al mandato contenido en la Ley del III Plan de Desarrollo, se constituyó por Orden de la Presidencia del Gobierno, de once de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión Interministerial para el estudio de la situación y perspectivas de la pequeña y mediana Empresa en España, con el cometido de considerar y proponer las medidas a adoptar para llevar a la práctica una política de asistencia a este tipo de Empresas de acuerdo con las directrices económicas y sociales establecidas por el Gobierno.

La Comisión formuló como conclusión de su informe la